

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

JOSÉ LUIS NARVÁEZ
RODRÍGUEZ

Recurrente

KLCE202101129

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
DEC2021G0004

Sobre:
Inconstitucionalidad
del Artículo 127 (A)
del Código Penal de
2012

Panel integrado por su presidente; el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2021.

Comparece el Sr. José Luis Narvárez Rodríguez, por conducto de su representación legal, y nos presenta un recurso de Certiorari para revisar una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón.

Oportunamente, la parte recurrida presentó su recurso de oposición a la expedición del auto de certiorari.

Con la comparecencia de ambas partes y examinado el auto, DENEGAMOS el recurso presentado.

I.

El Sr. José Luis Nervárez Rodríguez [en adelante, "Peticionario"] solicita que revisemos una resolución del foro primario en la cual se deniega una moción de desestimación, basada en la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal. La acusación en su contra es una por infringir el Artículo 127(A) del Código

Penal de 2012, según enmendado, sobre Maltrato a persona de edad avanzada.

En específico arguyó que el delito por maltrato a personas de edad avanzada es uno que padece de vaguedad; y que, por esta razón, el mismo violenta el principio de legalidad ya que supuestamente no define quién cae dentro de la categoría de “persona de edad avanzada”.

Veamos el derecho aplicable a esta controversia.

II.

A.

Recurso de Certiorari

El recurso de certiorari es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, codifica los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de certiorari. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 DPR 649, 664 (2000).

B.

Vaguedad

En nuestro ordenamiento la norma es que, para imponer válidamente una sanción penal, es necesario que la persona esté razonablemente advertida sobre exactamente qué conducta está prohibida. Johnson v. US, 576 US 591 (2015). “Las personas de inteligencia común y corriente no deben estar obligadas a adivinar en cuanto al significado del estatuto”. Pueblo v. Mantilla, 71 DPR 36, 40 (1950).

Así pues, la doctrina de vaguedad impide la aplicación de una ley “cuyos términos no revelen clara y adecuadamente cuál es la conducta prohibida”. Pueblo v. APS Healthcare of P.R., 175 DPR 368, 377-78 (2009). Para que una ley sea considerada como vaga, es necesario que “una persona de inteligencia promedio no qued[e] debidamente advertida del acto u omisión que el estatuto pretende prohibir y penalizar”. Pueblo v. APS Healthcare of P.R., supra, en la pág. 378. No obstante, la norma, reiterada en innumerables ocasiones, es que todas las leyes, aun las más claras, requieren interpretación.

Ahora bien, fuera del contexto del derecho constitucional a la libertad de expresión, la norma es que no se puede impugnar un estatuto, de su faz, por vaguedad; en vez, la persona está obligada a impugnar el mismo según aplicado a sus circunstancias

particulares. Vélez v. Municipio de Toa Baja, 109 DPR 369, 378 (1980) (una persona carece de legitimación para impugnar una ley por supuesta vaguedad en "circunstancias distintas a las del caso que está ante el tribunal"); Pueblo v. APS Healthcare of P.R., supra, en las págs. 375-77.

III.

En este caso, el peticionario alega que el foro primario erró al declarar No Ha Lugar la moción de desestimación presentada. Entiende el peticionario que el delito por el cual se le procesa, el Artículo 127(A) del Código Penal sobre Maltrato a persona de edad avanzada, 33 LPRA sec. 5186a, es uno constitucionalmente vago. Esto último debido a que, en el Código Penal, supra, no está incluida una definición del concepto "persona de edad avanzada". Este Tribunal coincide con el dictamen del foro primario. Veamos.

El peticionario al plantear que no hay aviso razonable sobre el significado de "persona de edad avanzada", pretende se ignore aquellas partes del texto de la Ley 138, supra. La propia Ley 138-2014, a través de cuyo Artículo 9 se incorporó al Código Penal el Artículo 127(A), supra, dispuso además que una "Persona de Edad Avanzada" es "la persona de sesenta (60) años o más". Por tanto, contrario a lo planteado por la defensa, no es razonable la otra interpretación sobre vaguedad que solicita el peticionario. Es una interpretación razonable que la víctima, en cuanto al Artículo 127(A), deberá tener 60 años o más y, al incorporarse ello en la misma pieza legislativa a través de la cual se tipificó el delito, se proveyó un aviso adecuado al respecto.

No encontramos nada en la actuación del TPI que justifique intervenir con su dictamen.

En consecuencia, procede denegar la expedición del auto de Certiorari.

IV.

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS la expedición del recurso solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. "La Juez Brignoni Mártir disiente muy respetuosamente del curso de acción tomado por la mayoría de este Panel, consistente en denegar el Auto de Certiorari solicitado. Debido a que en el análisis esbozado en la parte dispositiva se adjudica y como cuestión de derecho se confirma el dictamen recurrido, la Juez Brignoni Mártir hubiera expedido el Auto de Certiorari y confirmado."

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones